



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 342

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo de Pertenencia
Dte.: Guillermo Nannetti Valencia
Ddos.: Soc. Inversiones Nuevo Cauca – en liquidación

Rad.: 2016-00009-00

Viene a Despacho el asunto reseñado en el epígrafe, con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el pasado 24 de agosto, allegada oportunamente al correo electrónico institucional, por el mandatario judicial del interviniente Giovanni López Guzmán, en virtud de que los linderos establecidos en el punto segundo de su parte resolutive no se atemperan a las circunstancias fácticas desarrolladas en el proceso, por lo que se debe aclarar ese punto por ofrecer un verdadero motivo de duda, aspecto éste que los peritos determinaron en debida forma, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del Código de General del Proceso que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

"(...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Por parte, se dispuso textualmente en el punto segundo de la sentencia dictada en el ameritado proceso, cuya aclaración se solicita, lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto al interviniente ad-excludendum Victoriano Sánchez Quilindo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.525.367, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el siguiente bien inmueble:

"El lote de terreno localizado dentro del perímetro hoy urbano de la ciudad de Popayán y concretamente en la Carrera 9 N° 31-97, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Triángulo", de matrícula inmobiliaria N° 120-98124, ubicado en sector de Campobello, de forma irregular, topografía plana, de una extensión superficial de aproximadamente 6.743 M2, comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS ACTUALIZADOS: NORTE**, en 29 metros en parte con el Conjunto Plazuela del Poblado, cruza en dirección Norte-Sur, en 12 metros, lindando con predio del interviniente Giovanny López Guzmán, cruza de nuevo en dirección Occidente-Oriente en 41 metros con predio de dicho interviniente; **ORIENTE**, en extensión de 36 metros con la carrera 9ª. Norte o Vía Panamericana; **SUR**, en 157 metros vía Genagra; y **OCCIDENTE**, en 142 metros con propiedad de Josefina Valencia de Uruburo".

Como se puede observar de la transcripción realizada, y contrario a lo planteado por el peticionario de la aclaración, dicho numeral en cuanto se refiere a los linderos del bien inmueble sobre el cual se declara la pertenencia del dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al interviniente Victoriano Sánchez Quilindo, no presenta en dicho aspecto, ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, que ameriten su aclaración, toda vez que los linderos allí expresados, además de haberse actualizado, no sólo son entendibles y diáfanos en su redacción y precisión, sino que también obedecen a lo verificado objetivamente por el director de la prueba de inspección judicial, como así consta en la respectiva acta; máxime cuando coinciden exactamente en cuanto a su extensión lineal y colindantes, con los expresados en los planos topográficos que el solicitante interviniente ad-excludendum adjuntó en la práctica de ese acto procesal, los que de por sí no constituyen prueba pericial como así se aduce en el memorial petitorio.

Así las cosas, y sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones, se negará la deprecada solicitud por improcedente, al no haber nada que aclararle a la determinación contenida en el referido punto segundo de la sentencia 051 del 24 de agosto de los corrientes, debiéndose, para todos los efectos legales mantener el mismo, tal como se encuentra redactado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

NO ACCEDER, a la deprecada solicitud de corrección por improcedente, en atención a lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ**

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1007088d91994f2ee286b47804e35ac8e18f25d1a204979af0711df11b51394

Documento generado en 31/08/2020 12:08:15 p.m.